



CAPÍTULO VI

Reparaciones con perspectiva de género



CAPÍTULO VI Reparaciones con perspectiva de género

1. CONCEPTOS GENERALES

- Toda violación de derechos humanos produce un daño que impone el deber de repararlo adecuada e integralmente.
- La reparación se refiere a un conjunto de medidas -pecuniarias y no pecuniarias- orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas que comprende cinco dimensiones: restitución (restablecer la situación de la víctima al momento anterior a la violación), indemnización (reparación por daños materiales físicos o mentales, gastos incurridos, pérdidas de ingreso), rehabilitación (atención psicosocial y médica requerida), satisfacción (reconocimiento público y simbólico) y garantías de no repetición (adopción de medidas estructurales que buscan evitar que se repitan las violaciones).
- Las reparaciones no sólo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización. Dos enfoques son útiles para desarrollar este análisis.
 - 1 El **enfoque transformador**, que permite considerar las razones estructurales que dieron origen a la violación de derechos humanos, y
 - 2 El **enfoque de género**, que sirve para visibilizar las formas específicas de violencia y discriminación que se ejerce contra ciertos grupos en razón de su género o cualquier otra condición de subordinación.
- La obligación del Estado, a través de sus operadores judiciales, incluye poner fin a la violación de derechos; ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, incluyendo medidas transformativas de la situación que dio origen a la violación de derechos, y reparar íntegramente el perjuicio causado, que comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho.
- La judicatura es la única responsable de la eficacia de sus decisiones. De la precisión y monitoreo efectivo de las medidas de reparación que asignen, depende tanto la restitución de los derechos de la víctima como la transformación eficaz de la situación que dio origen a la violación de derechos.

- La eficacia y precisión de las medidas de reparación implica:
 - Establecer plazos claros de ejecución de las medidas de reparación.
 - Determinar criterios que permitan definir cuándo se ha superado el “plazo razonable” en el cumplimiento de medidas que lo implican.
 - Articular y coordinar la ejecución entre las diferentes instancias encargadas en el orden interno de dar cumplimiento a lo ordenado.
 - Incluir la participación de las víctimas en el diseño de la estrategia que posibilite el cumplimiento en el orden interno.
 - Señalar indicadores de cumplimiento dependiendo el tipo de medida.
 - Proveer herramientas que permitan la viabilidad del cumplimiento de las medidas.

2. CASO MODELO: González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México⁵⁴¹

A. Resumen del caso

Tres mujeres, Esmeralda Herrera Monreal (14 años), Laura Berenice Ramos Monárrez (17 años) y Claudia Ivette González (20 años) fueron encontradas asesinadas con claros signos de haber sufrido violencia sexual y física en un campo algodonerero en la afueras de Ciudad Juárez, Chihuahua. Las mujeres habían sido reportadas como desaparecidas por sus familiares. A pesar de conocer el particular contexto de violencia que padecen las mujeres en Ciudad Juárez, las autoridades policiales no emprendieron ninguna labor de búsqueda y tampoco condujeron una investigación seria sobre los asesinatos, luego de que aparecieran los cuerpos. Por el contrario, las autoridades judiciales y policiales actuaron de forma negligente y discriminatoria, responsabilizando a las víctimas y los familiares por las desapariciones y las muertes de dichas mujeres.

En su valoración del caso, la Corte IDH declara al Estado de México responsable internacionalmente por incumplir con el deber de garantizar los derechos humanos amparados por la CADH y la Convención de Belém do Pará. La Corte considera que en el caso, la falta de debida diligencia en la investigación, sanción y reparación de las víctimas y sus familiares forma parte del patrón sistemático de violencia y de discriminación estructural contra las mujeres y las niñas presente en Ciudad Juárez. La Corte pudo constatar que la situación de impunidad en que el Estado mantiene los crímenes contra las mujeres se traduce en una aceptación tácita de la violencia que contribuye a su legitimación social, en contravención del deber estatal de prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer.

B. Perspectiva de género en la decisión del caso

La decisión en el caso Campo Algodonero marca un precedente fundamental respecto del contenido del derecho de las víctimas a obtener reparación. En línea con su jurisprudencia, la Corte IDH entiende los derechos a la justicia, a la verdad y a la reparación como derechos sustantivos de las víctimas y sus familiares, cuya garantía corresponde al Estado.

541. Corte IDH, caso “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

En su análisis, la Corte IDH aplica tres enfoques complementarios que se encuentran presentes en todas las medidas de reparación definidas en la sentencia: 1) Un enfoque basado en la dimensión transformadora de las reparaciones; 2) Un enfoque diferencial, sensible al distinto impacto que tiene la violencia sobre las mujeres, y 3) La reivindicación de un enfoque desde abajo que asegura la participación de las víctimas y otros actores sociales relevantes en la implementación de las medidas de reparación.⁵⁴²

Estos tres enfoques son utilizados por la Corte para decidir qué medidas son las más adecuadas para reparar el daño individual cometido contra las víctimas del caso y para enfrentar la situación de discriminación estructural contra la mujer (especialmente las mujeres pobres, jóvenes y migrantes) en la que se enmarcan los hechos de violencia. De este doble propósito, la Corte concluye que las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo.⁵⁴³ El Tribunal une, así, los principios de justicia restitutiva y distributiva, característicos de las reparaciones con carácter transformativo que buscan modificar las situaciones de exclusión que dieron origen a la violencia. Por una parte, obliga al Estado al pago de indemnizaciones y a tomar medidas de rehabilitación de los familiares y víctimas y, por otra, establece una serie de acciones concretas destinadas a combatir, (a) la situación de discriminación estructural contra las mujeres y (b) la impunidad frente a la violencia contra la mujer.

En esta decisión, la Corte afirma que la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos del caso no permite una valoración tradicional de las reparaciones, basada sólo en la restitución integral y la compensación. En este contexto marcado por la exclusión y la desigualdad, la restitución significaría devolver a las mujeres a la misma situación estructural de violencia y discriminación que mantiene y alimenta la impunidad en Ciudad Juárez.

El enfoque diferenciado de género se suma a esta visión transformadora y la complementa al incluir medidas específicamente dirigidas a enfrentar la discriminación que legitima la violencia contra las mujeres por el solo hecho de serlo, como la obligación de adecuar procedimientos y protocolos de atención a mujeres víctimas de violencia, la de capacitar adecuadamente a los funcionarios públicos y la de aplicar una perspectiva de género en la investigación de los crímenes.

542. Sobre estos tres enfoques ver: Díaz Gómez, C., Sánchez, N.C. y Uprimny Yepes, R. (Eds.) (2009). *Reparar en Colombia: Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*. Colombia: Centro Internacional para la Justicia Transicional, Unión Europea, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia). Disponible en: www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=justicia_transicional&publicacion=652.

543. En la determinación de las reparaciones, la Corte siempre toma en consideración el principio de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) que implica que, en casos de violaciones de derechos humanos, la reparación tiene que tender al restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo.

Las medidas de reparación indicadas por la Corte se encuentran agrupadas en cuatro categorías:⁵⁴⁴

- a** La obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones. El Estado está obligado a combatir la situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. Indicó, además, que la investigación debía incluir una perspectiva de género y contemplar acciones específicas respecto de la violencia sexual.
- b** Medidas de satisfacción y garantías de no repetición destinadas a reparar el daño inmaterial ocasionado. Dentro de este grupo, se consideraron medidas de carácter simbólico que tienen como propósito enviar un mensaje de deslegitimación de la violencia contra la mujer. Se ordena al Estado levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez. Entre las garantías de no repetición, también se incluyó la obligación por parte del Estado de regular, conforme a los estándares internacionales y desde la perspectiva de género, los parámetros para investigar, realizar el análisis forense y juzgar los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres. Asimismo, ordenó continuar con el desarrollo de programas de capacitación de las y los funcionarios públicos señalando que una capacitación con perspectiva de género implica no sólo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana. En particular, las capacitaciones deben generar que funcionarios y funcionarias reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres, respecto al alcance y contenido de sus derechos humanos, las ideas y valoraciones estereotipadas.
- c** Medidas de rehabilitación, dirigidas directamente a las víctimas para reparar los daños causados a su integridad personal. Estas medidas incluyen la obligación para el Estado de brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, adecuada y efectiva a todos los familiares considerados víctimas.
- d** Indemnizaciones para reparar el daño material e inmaterial causado a las víctimas.

544. Para un análisis detallado de la decisión de la Corte IDH en el caso "Campo Algodonero" ver: Red de Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez A.C. y Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) (2010, febrero). *Campo Algodonero. Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de México*. México D.F., México: Heinrich Böll Stiftung y Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación del Gobierno de España. Disponible en: www.cladem.org/index.php?option=com_rockdownloads&view=file&Itemid=115&id=1218:campo-algodonero-analisis-y-propuestas-para-el-seguimiento-de-la-sentencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-en-contra-del-estado-mexicano-corte.

Corte Interamericana de Derechos Humanos
Extractos: Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México
16 de noviembre de 2009

450. La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (*supra* párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.

451. Conforme a ello, la Corte valorará las medidas de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes de forma que éstas: i) se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; v) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y vii) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.

3. NORMATIVA INTERNACIONAL Y REPARACIONES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

En el derecho internacional, el concepto de reparación se utiliza para hacer referencia a los distintos medios utilizados por el Estado para subsanar las consecuencias de las violaciones de derechos humanos. La reparación es también un derecho que forma parte integral de los derechos a la protección judicial y al acceso a un remedio efectivo reconocidos en la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos.⁵⁴⁵

El acceso a medidas de reparación supone que existan recursos, instituciones y procedimientos accesibles para las víctimas, suficientemente efectivos como para valorar adecuadamente el daño sufrido.⁵⁴⁶

En su Observación General N° 31,⁵⁴⁷ el CDH se refiere al derecho a obtener una reparación en relación con la obligación de establecer recursos, en los siguientes términos:

“Naturalmente, el resultado de un recurso debe ser la reparación de las víctimas de violaciones, reparación que el Comité estima forma parte de la noción de “recurso efectivo”. La reparación puede cumplirse por la restitución, la rehabilitación, la indemnización y otras medidas de satisfacción, entre las que menciona el pedido público de perdón, la construcción de memoriales y otros, así como el sometimiento a la justicia en los términos explicados anteriormente (párrafo 16). Parte de la reparación deberá ser la adopción de las medidas necesarias para evitar que se repita ese

545. Diversos instrumentos de derechos humanos reconocen el derecho a un recurso efectivo para las víctimas, en particular el artículo 8 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; el artículo 2 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; el artículo 6 de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*; el artículo 14 de la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, y el artículo 39 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*. Respecto de las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario, el artículo 3 de la *Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907* (Convención IV), el artículo 91 del *Protocolo adicional de los Convenios de Ginebra de 1949*, el *Protocolo relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales* (Protocolo I) de 1977, y los artículos 68 y 75 del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. También reconocen este derecho diversas disposiciones regionales, en particular el artículo 7 de la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, el artículo 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y el artículo 13 del *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. La *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW) contiene una disposición similar en su art. 2(c).

546. Shelton, D. (2006). *Remedies in International Human Rights Law* (2ª Ed. Primera edición 2005). Oxford, Oxfordshire, Inglaterra, Reino Unido: Oxford University Press. 7-159. Sobre este tema ver también: Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) (2007). *Los derechos de las víctimas ante la Corte Penal Internacional. Manual para víctimas, sus representantes legales y ONG sobre los derechos de las víctimas ante la Corte Penal Internacional*. Disponible en: www.fidh.org/Los-Derechos-de-las-victimas-ante-la-Corte-Penal.

547. CDH (2004). *Observación General N° 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta*. 80º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, p. 225, párrs. 16-17 (2004). Disponible en: www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom31.html.

tipo de violaciones, garantías de no repetición en el lenguaje de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (párrafo 17)”.⁵⁴⁸

Por su parte, el CDESC, en su Observación General N° 9 sobre la aplicación interna del PIDESC, señala:

“Pero esta flexibilidad coexiste con la obligación de cada Estado Parte de utilizar todos los medios de que disponga para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto. A este respecto, hay que tener presentes las prescripciones fundamentales de la legislación internacional sobre derechos humanos. Por eso, las normas del Pacto han de ser reconocidas en el ordenamiento jurídico interno a través de los medios adecuados; las personas individuales o los grupos agraviados han de disponer de medios adecuados de reparación, o de recurso, y se han de establecer mecanismos adecuados para garantizar la responsabilidad de los gobiernos”.⁵⁴⁹

La Recomendación General N° 26 del CERD, relativa al art. 6 de la ICERD, se refiere al derecho a la reparación de la manera siguiente:

“El Comité notifica a los Estados Partes que, en su opinión, el derecho a obtener una compensación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como resultado de esos actos de discriminación, establecido en el artículo 6 de la Convención, no se garantiza necesariamente mediante el mero castigo del autor; al mismo tiempo, los tribunales y otras autoridades competentes deberían considerar, siempre que sea conveniente, conceder compensación económica por los daños, materiales o morales, sufridos por la víctima”.⁵⁵⁰

Asimismo, la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer ha abordado el derecho a la reparación en términos muy similares al analizar la violencia contra la mujer en escenarios de conflicto armado. Al respecto, ha afirmado que los Estados “deberían hacer todo lo posible para poner fin a la impunidad de los actos delictivos contrarios al derecho humanitario internacional que se registren dentro de sus fronteras perpetrados

548. Medina Quiroga, C. (2005). Comentario Observación General N° 31 del CDH de las Naciones Unidas. La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto (Artículo 2 del pacto internacional de derechos civiles y políticos). En: *Anuario de Derechos Humanos*, 60, p. 7. Chile: Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Disponible en: www.cdh.uchile.cl/anuario1/04observacion-general31.pdf.

549. CDESC (1998, 3 de diciembre). *Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Proyecto de Observación General N° 9. La aplicación interna del Pacto*. 19° período de sesiones, E/C.12/1998/24, párr. 2. Disponible en: www.derechoalimentacion.org/gestioncontenidosKWDERECHO/imgsvr/publicaciones/doc/observaci%C3%B3n%20general%209.pdf.

550. CERD (2000, 5 de diciembre). *Recomendación General N° 26 relativa al artículo 6 de la Convención*. 56° período de sesiones, CERD/C/365/Rev. 1, p. 24, párr. 2. Disponible en: conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CERD/00_3_obs_grales_CERD.html#GEN26.

por sus fuerzas de seguridad, lo cual debería incluir lo siguiente: a) actuar con la debida diligencia para impedir, castigar y perseguir esos crímenes y a sus autores, incluidos los delitos de violencia sexual; b) establecer en los mecanismos nacionales recursos a favor de las víctimas, entre ellos indemnizaciones por lesiones y gastos; c) facilitar asistencia económica, social y psicológica a las víctimas supervivientes de violencias sexuales en tiempo de conflicto armado”.⁵⁵¹

Como derecho independiente, el derecho a la reparación se encuentra ampliamente desarrollado en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

Existen tres instrumentos internacionales marco que delimitan el conjunto de principios que deben guiar la actuación del Estado, y sus funcionarios, en relación con las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, que es necesario tener presentes al momento de abordar el derecho a obtener reparación, tanto si se trata de tribunales internacionales como nacionales. El propósito de este conjunto de principios es de carácter orientativo, es decir establecen estándares mínimos de actuación para los Estados.

El primero de estos documentos es la Declaración de la ONU sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Aunque principalmente dirigido a proteger a las víctimas dentro de los procesos penales nacionales, fue el primer instrumento internacional que se enfocó específicamente en los derechos y los intereses de las víctimas en la administración de justicia.⁵⁵² El principio 4 de este instrumento internacional establece que:

“Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.”

A partir de este primer documento, dos vertientes han sido desarrolladas en el marco del sistema universal de protección de los derechos humanos en relación con el derecho a la

551. Comisión DH (1998, 26 de enero). *Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión*. 54º período de sesiones, E/CN.4/1998/54, párr. 101. Disponible en: www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/28be0e81c3ffd213c125661e004f2c5f?OpenDocument#IE.

552. Para mayor información sobre estos principios ver el Manual de la ONU sobre Justicia para las Víctimas, disponible sólo en inglés: United Nations Office for Drug Control and Crime Prevention. Center for International Crime Prevention. (1999). *UN Handbook on Justice for Victims. On the use and application of the Declaration on Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power*. Nueva York, Estados Unidos: United Nations Office for Drug Control and Crime Prevention. Center for International Crime Prevention. Disponible en: www.uncjin.org/Standards/9857854.pdf. La Declaración de principios puede ser consultada en: daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/485/21/IMG/NR048521.pdf?OpenElement.

reparación, que han dado origen al conjunto de principios y directrices para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas de los Estados de acuerdo a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario. La primera se refiere a los estudios sobre impunidad y se concreta en las propuestas del Relator Especial L. Joinet, revisados y actualizados por D. Orentlicher. La segunda, a los estudios y sistematización sobre reparación iniciados por Théo van Boven y terminados por M. Cherif Bassiouni.⁵⁵³

El “Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad de las Naciones Unidas”, conocidos como los “Principios de Joinet/Orentlicher”,⁵⁵⁴ se centran en el deber de los Estados de investigar violaciones de los derechos humanos y llevar ante la justicia a los perpetradores. El preámbulo del documento señala la necesidad de adoptar medidas nacionales e internacionales en interés de las víctimas de violaciones de los derechos humanos como medio para asegurar, conjuntamente, i) el respeto efectivo del derecho a saber que entraña el derecho a la verdad; ii) el derecho a la justicia, y iii) el derecho a obtener reparación, sin los cuales no puede haber recurso eficaz contra las consecuencias nefastas de la impunidad.

De esta manera, el principio 1 de los Principios de Joinet/Orentlicher establece que:

“La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.”⁵⁵⁵

553. Para una explicación más detallada acerca del desarrollo de estas vertientes en el derecho internacional ver: Fries, L. (Coord.) (2008, abril). *Sin Tregua. Políticas de reparación para mujeres víctimas de violencia sexual durante dictaduras y conflictos armados*. Santiago de Chile, Chile: HUMANAS, Centro Regional de Justicia de Género y Derechos Humanos. Disponible en: www.mujezslide-res.org/wp-content/uploads/sintregua_humanas.pdf.

554. Comisión DH (2005, 18 de febrero). *Informe de la Sra. Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad - Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. 61º período de sesiones, E/CN.4/2005/102/Add.1. Disponible en: ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=E/cn.4/2005/102, en adelante, *Principios de Joinet/Orentlicher*. Véase también: Comisión DH (2005, 18 de febrero). *Informe de Diane Orentlicher, Experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad*. 61º período de sesiones, E/CN.4/2005/102. Disponible en: ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=E/cn.4/2005/102/Add.1.

555. Comisión DH (2005, 8 de febrero). *Principios de Joinet/Orentlicher*, E/CN.4/2005/102, *Op. Cit.*, nota 554, p. 7. Disponible en: ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=E/cn.4/2005/102/Add.1.

En el capítulo IV, dedicado al derecho a obtener reparación y a las garantías de no repetición, el principio 31 afirma:

“Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor.”⁵⁵⁶

Por su parte, los “Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”,⁵⁵⁷ conocidos como los “Principios de Van Boven/Bassiouni” (en adelante, los Principios de Van Boven/Bassiouni o Principios y directrices básicos), establecen los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos o de graves infracciones al derecho internacional humanitario a acceder a un recurso efectivo y a obtener reparación. Enfatizan las obligaciones de los Estados de i) prevenir violaciones; ii) investigar, perseguir y sancionar a los perpetradores; iii) brindar un acceso efectivo a la justicia a las víctimas, y iv) otorgar una reparación integral.

Los Principios de Van Boven/Bassiouni definen la aproximación actual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario hacia las víctimas. Se consideran el *corpus juris* del sistema de Naciones Unidas destinado a servir de herramienta para lograr un recurso efectivo y reparaciones para las víctimas. Recogen los estándares elaborados por los tribunales regionales y los organismos de monitoreo de los tratados de derechos humanos, en particular el CDH y el Comité contra la Tortura,⁵⁵⁸ e introducen la noción del derecho individual a la reparación en el derecho internacional. De acuerdo con estos principios, las víctimas tienen el derecho a una “repa-

556. *Ibid.*, p. 17.

557. Asamblea General de las Naciones Unidas (2005, 16 de diciembre). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. 64ª sesión plenaria, Resolución 60/147. Disponible en: www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm. En adelante, *Principios de Van Boven/Bassiouni*.

558. Oré Aguilar, G. (2010, agosto). *El Derecho a la Reparación por Violaciones Manifiestas y Sistemáticas a los Derechos Humanos de las Mujeres*. Conferencia presentada en el Seminario Internacional Justicia y reparación para mujeres víctimas de violencia sexual en contextos de conflicto armado interno. Lima, 9 y 10 de agosto de 2010. Texto de la conferencia disponible en: www.pcslatin.org/eventos/2006/justicia_reparacion/ponencias/02.pdf.

ración adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido”, la cual debe ser “proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.⁵⁵⁹

En su preámbulo, los Principios y directrices básicos, reconocen que al hacer valer el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, “la comunidad internacional hace honor a su palabra respecto del sufrimiento de las víctimas, los supervivientes y las generaciones futuras y reafirma los principios jurídicos internacionales de responsabilidad, justicia y Estado de derecho.”

Los principios se encuentran elaborados desde un enfoque orientado hacia las víctimas, lo que explica la centralidad del derecho a la verdad y a la reparación integral presente en todo el documento. Definen a la víctima como aquella persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, señalando, en el preámbulo, que “las formas contemporáneas de victimización, aunque dirigidas esencialmente contra personas, pueden estar dirigidas además contra grupos de personas, tomadas como objetivo colectivamente”. Esta definición se propone reconocer a los grupos, colectivos y comunidades históricamente discriminados, como es el caso de los pueblos originarios y las mujeres.⁵⁶⁰

Se propone reconocer, además, el cambio en la visión tradicional del derecho internacional, en donde la acreedora principal de las reparaciones era la víctima que ha experimentado la violación a sus derechos humanos. Este cambio ha sido avalado por la jurisprudencia internacional que, al momento de determinar las reparaciones, toma en consideración que estas violaciones crean “comunidades de daño” que incluyen a todas las personas emocionalmente vinculadas a las víctimas o en una relación de co-dependencia con ellas. Es este concepto más amplio de víctima el que ha permitido incluir a los familiares como beneficiarios de las reparaciones, bien como víctimas, herederos o beneficiarios.⁵⁶¹

559. Sobre este tema consultar el estudio preliminar y el primer borrador de los principios del Sr. Theo Van Boven, Relator Especial: Comisión DH (1993, 2 de julio). *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales Informe definitivo presentado por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial*. 45º período de sesiones, E/CN.4/Sub.2/1993/8. Disponible en: [www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/3097a4101a382a23c1256a5b00375566/\\$FILE/G9314161.pdf](http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/3097a4101a382a23c1256a5b00375566/$FILE/G9314161.pdf). En 1998 el Sr. Cherif Bassiouni fue elegido para llevar a cabo un estudio y finalizar el borrador de los principios.

560. Fries, L. (Coord.) (2008, abril). *Sin Tregua. Políticas de reparación para mujeres víctimas de violencia sexual durante dictaduras y conflictos armados*, Op. Cit., nota 553, p. 25.

561. *Ibid.* Este concepto de víctima se encuentra más ampliamente desarrollado por la jurisprudencia interamericana que por la europea.

“La violación de los derechos humanos desestabiliza no sólo a las personas contra las cuales los actos son directamente dirigidos, sino también a un círculo de personas más amplio cuyos derechos autónomos están en equilibrio con el bienestar y la seguridad de otros, produciendo un efecto dominó. El reconocimiento de los impactos de la violación sobre la familia y las relaciones humanas de interdependencia, es decir el reconocimiento de los distintos niveles de victimización y de las distintas categorías de víctimas (y por ende beneficiarias/os de las medidas de reparación) en la práctica de los dos sistemas regionales de derechos humanos ha sido un proceso irregular pero enriquecedor”. [1]

Guillerot, J. (2009), *Reparaciones con perspectiva de Género*. D.F., México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en México para los Derechos Humanos (OACNUDH) (1ª Ed.), p. 41. Disponible en: www.hchr.org.mx/Documentos/Libros/241109Reparaciones.pdf.

Asimismo, en el *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos*,⁵⁶² Joinet recomienda lo siguiente:

“40. El derecho a obtener reparación entraña medidas individuales y medidas de alcance general y colectivo.

41. A escala individual, las víctimas, ya se trate de víctimas directas o de familiares o personas a cargo, deberán disponer de un recurso efectivo. Los procedimientos aplicables serán objeto de la más amplia publicidad posible. El derecho a obtener reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima. De conformidad con el Conjunto de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, establecido por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial de la Subcomisión (E/CN.4/Sub.2/1996/17), este derecho comprende los tres tipos de medidas:

- a) medidas de restitución (cuyo objetivo debe ser lograr que la víctima recupere la situación en la que se encontraba antes);
- b) medidas de indemnización (que cubran los daños y perjuicios físicos y morales, así como la pérdida de oportunidades, los daños materiales, los ataques a la reputación y los gastos de asistencia jurídica), y
- c) medidas de rehabilitación (atención médica y psicológica o psiquiátrica).

562. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, disponible en: www.unhcr.ch/.../E.CN.4.sub.2.1997.20.Rev.1.Sp.

42. A nivel colectivo, las medidas de carácter simbólico, en concepto de reparación moral, como el reconocimiento público y solemne por el Estado de su responsabilidad, las declaraciones oficiales de restablecimiento de la dignidad de las víctimas, los actos conmemorativos, los bautizos de vías públicas, y las erecciones de monumentos facilitan el deber de recordar.”⁵⁶³

Es relevante hacer notar que en todos estos documentos la reparación misma es considerada como una medida contra la impunidad, Van Boven lo expresa de la siguiente manera:

“(…) a los efectos de este estudio, no es posible ignorar que existe una conexión clara entre la impunidad de los autores de violaciones flagrantes de los derechos humanos y la no concesión de una reparación equitativa y adecuada a las víctimas y a sus familias o personas a cargo. En muchas situaciones en que la impunidad ha sido sancionada por ley o en que existe una impunidad de hecho para los responsables de violaciones flagrantes de los derechos humanos, se impide efectivamente a las víctimas solicitar y recibir una reparación y compensación. De hecho, cuando las autoridades del Estado renuncian a investigar los hechos y a determinar las responsabilidades penales, resulta muy difícil para las víctimas o sus familiares emprender acciones legales eficaces con el fin de obtener una reparación equitativa y adecuada”.⁵⁶⁴

En la misma línea, el sistema interamericano ha sostenido persistentemente que la obligación de investigar, enjuiciar y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos, constituye parte integral de las medidas de reparación a las víctimas.⁵⁶⁵ En el sistema interamericano, el derecho a la reparación se encuentra garantizado por el art. 63.1 de la CADH y su contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte IDH que se presentará más adelante. Sin embargo, es necesario hacer notar que esta jurisprudencia ha sido determinante y altamente influyente en la actual comprensión del derecho a la reparación por parte del derecho internacional.

563. Comisión DH (1997, 2 de octubre). *La Administración de Justicia y los Derechos Humanos de los detenidos. Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión*. 49º período de sesiones, E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, párrs. 40-42. Disponible en: [www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/e06a5300f90-fa0238025668700518ca4/c7b88e589a68c5208025666a004c9570/\\$FILE/G9714145.pdf](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/e06a5300f90-fa0238025668700518ca4/c7b88e589a68c5208025666a004c9570/$FILE/G9714145.pdf).

564. Comisión DH (1993, 2 de julio). *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales Informe definitivo presentado por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial*. Op. Cit., nota 559, párrs. 126-127.

565. Corte IDH, caso “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”. Op. Cit., nota 541; Corte IDH, caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, 29 de julio de 1988 (Fondo). Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie-c_04_esp.pdf.

Convención Americana de Derechos Humanos Artículo 63.1

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Contenido y dimensiones del derecho a la reparación

El derecho a la reparación comprende cinco dimensiones: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.**⁵⁶⁶

Principios de Van Boven/Bassiouni, párr. 19.

La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

En su sentido **restitutivo**, la reparación consiste en restablecer la situación de la víctima al momento anterior al hecho ilícito, borrando o anulando las consecuencias de la acción u omisión violatoria de derechos fundamentales. Desde una visión clásica, la restitución integral es el elemento central y primordial del derecho a la reparación. La Corte IDH define la restitución de la siguiente manera:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser posible, (...) cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”.⁵⁶⁷

566. Ver: Beristain, C.M. (2008). *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Tomo 1*. San José de Costa Rica, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Disponible en: www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_125911109/Dialogo_reparacion_t1.pdf.

567. Corte IDH, caso “Trujillo Oroza vs. Bolivia”, sentencia del 27 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas), párr. 61. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf. Véase también: Corte IDH, caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”. *Op. Cit.*, nota 565, párr. 25; Corte IDH, caso “Barrios Altos vs. Perú”, Sentencia del 30 de noviembre de 2001 (Reparaciones y Costas), párr. 25. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_87_esp.pdf; Corte IDH, caso “Bámaca Velásquez vs. Guatemala”, sentencia del 22 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas), párr. 39. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_91_esp.pdf.

Desde esta dimensión, se entiende que el derecho internacional de los derechos humanos sirve como medio para reconocer los mínimos necesarios que garantizan que a cada persona le sea permitido el desarrollo libre de la personalidad, y la búsqueda de sus propias metas y proyectos. Cuando estos mínimos son vulnerados como consecuencia de un acto o interferencia no justificada, la habilidad de la víctima para alcanzar su propia determinación se ve dañada, lo que provoca un sentimiento de injusticia que demanda rectificación o compensación, ya sea restituyendo exactamente lo que fue afectado u otorgando un equivalente en valor. La prioridad pasa a ser la rectificación o restitución, más que la compensación, en el entendido de que cuando los derechos son violados es necesario restablecer la dignidad de la(s) víctima(s) y su derecho a la autodeterminación.⁵⁶⁸

Principios de Van Boven/Bassiouni, párr. 20.

La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

Tanto en los sistemas judiciales nacionales como internacionales, el remedio ofrecido a la víctima se acompaña de **medidas indemnizatorias** que se calculan en términos económicos que dependerán del caso concreto. En el marco de los derechos humanos, esta compensación sirve para restaurar, en la medida de lo posible, la capacidad de la víctima para alcanzar sus metas. Como tal, la compensación puede tener un importante efecto rehabilitador además de atender necesidades materiales concretas.

Junto con la compensación, se incluyen las medidas destinadas a facilitar la **rehabilitación** de la persona por los daños sufridos a consecuencia de los hechos ocurridos que, por sus mismas características, suelen dejar en las víctimas consecuencias morales, psicológicas, sociales y económicas importantes y de difícil superación. Así, por ejemplo, en los casos de violencia sexual contra mujeres, las medidas para facilitar el acceso a servicios de aborto, anticoncepción de emergencia y otros servicios de salud sexual, como medicamentos para prevenir o curar ETS, son medidas imprescindibles que permiten la rehabilitación y, adicionalmente, reafirman el derecho a la autodeterminación.

568. Shelton, D. (2006). *Remedies in International Human Rights Law* (2ª Ed. Primera edición 2005). *Op. Cit.*, nota 546.

ción de la víctima, que ha visto su propio proyecto de vida truncado por la violencia. En este sentido, este tipo de medidas pueden ser también consideradas como restitutivas.⁵⁶⁹

Principios de Van Boven/Bassiouni, párr. 21.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

La condena o castigo del perpetrador o responsable del crimen también forma parte de la reparación. No obstante, en el marco de los derechos humanos la sanción debe servir para reivindicar a la víctima, como medida de satisfacción, y no tan sólo para castigar al culpable. Lo que se pretende es hacer que el perpetrador se haga responsable de reparar el daño ocasionado de forma que la reparación exprese el reproche social hacia lo ocurrido y se convierta en una potente limitación de futuras repeticiones. Este aspecto de la reparación se ve reflejado en la jurisprudencia internacional en las medidas que indican al Estado su obligación de investigar los hechos, identificando y juzgando a los responsables. Se encuentra íntimamente vinculada a la obligación de impedir la impunidad. En este sentido, desde la óptica de la prevención,⁵⁷⁰ se busca influenciar el comportamiento de todos los potenciales actores y no sólo la conducta futura del perpetrador en particular, al establecer un costo individual o colectivo cuando se cometen violaciones al derecho de otros. Esto implica que el costo por la comisión de un delito deberá ser lo suficientemente alto como para tener este carácter disuasivo.

569. CIDH, "Mujeres y niñas víctimas de violencia sexual habitantes de 22 campos de personas desplazadas (Haití)", MC-340-10, 22 de diciembre de 2010. Disponible en: www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=detalle_proyectos&dc=23. Idioma: inglés y francés.

570. *Ibid.*

Principios de Van Boven/Bassiouni, párr. 22.

La **satisfacción** ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

En relación con las medidas de satisfacción, el derecho a la reparación se encuentra vinculado a una noción de justicia reparadora o de reconciliación, sobre todo cuando se está en escenarios de conflicto armado o de violaciones masivas de derechos humanos. En estos contextos las medidas de reparación deben dirigirse hacia el restablecimiento o construcción de la paz.

Sustantivamente, la justicia reparadora enfatiza la reintegración de los responsables de las violaciones de derechos, y no su castigo. La reconciliación se asocia al desagravio, el perdón, la reintegración, la sanación, de manera que las disculpas y las expresiones de remordimiento son importantes en este proceso. Se considera que este tipo de remedios contribuye a la rehabilitación de las víctimas, en el sentido de que es frecuente que las víctimas de abusos estatales o privados sean culpadas por su propia victimización o ignoradas debido al horror de las historias acerca de lo que les ha ocurrido. También es habitual que la reacción general de la comunidad sea de indiferencia y silencio, lo que tiene un efecto tremendamente negativo sobre las víctimas que ven negado el reconocimiento de la verdad de lo ocurrido.⁵⁷¹

571. Uprimny, R. y Saffon, M.P. (2009). Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En Díaz Gómez, C., Sánchez, N.C. y Uprimny Yepes, R. (Eds.) (2009). *Reparar en Colombia: Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*. Op.Cit., nota 542, p. 46.

Por consiguiente, una reparación integral debe poseer una dimensión simbólica, y no pecuniaria, frente a daños ocasionados que suelen ser irreparables. Esa dimensión simbólica es una forma de reconocimiento del sufrimiento específico ocasionado a las víctimas, y debe estar dirigido a reivindicarlas en su condición de personas. La dimensión simbólica de la reparación permite también hacer visible las violaciones de derechos humanos que han permanecido invisibles, favoreciendo la reconciliación entre el Estado y las personas sujetas a su jurisdicción.⁵⁷²

Desde la óptica del derecho internacional, la sanción de los responsables no es suficiente, ni tendrá un carácter disuasivo si las reparaciones no logran incluir **garantías de no repetición**. Dentro de esta dimensión del derecho a la reparación, corresponde al Estado adoptar medidas no pecuniarias adecuadas para que ninguna persona sea de nuevo objeto de las mismas violaciones a sus derechos. Exige a los Estados emprender reformas institucionales para asegurar el respeto de la ley, promover y mantener una cultura de respeto de los derechos humanos, y restaurar o establecer la confianza pública en las instituciones gubernamentales.⁵⁷³

Principios de Van Boven/Bassiouni, párr. 23.

Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

Sobre las garantías de no repetición, los principios Joinet/Orentlicher señalan, además, que para asegurar su efectividad los Estados deberán diseñarlas a partir de procesos participativos e igualitarios:

⁵⁷². *Ibid.*

⁵⁷³. *Principios de Joinet/Orentlicher. Op. Cit.*, nota 554, Principio N° 35.

“Para el logro de esos objetivos, es esencial la adecuada representación de las mujeres y de los grupos minoritarios en las instituciones públicas. Las reformas institucionales encaminadas a prevenir una repetición de las violaciones deben establecerse mediante un proceso de amplias consultas públicas, incluida la participación de las víctimas y otros sectores de la sociedad civil”.⁵⁷⁴

Tanto los principios y directrices básicas del sistema universal de protección, como la jurisprudencia interamericana, dejan claro que existe un amplio consenso internacional acerca de la restitución, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición son componentes de la reparación con carácter complementario y no jerárquico. Una reparación verdaderamente integral para las víctimas de crímenes atroces, debería reunir estos cinco componentes. A este respecto, Uprimny y Saffon afirman:

“En primer lugar, mediante la restitución se pretende devolver a la víctima a la situación en la que se encontraba con anterioridad a la violación, cuando ello sea pertinente y lo desee aquella, lo cual se logra con la devolución de sus bienes patrimoniales y con el restablecimiento de sus derechos y de su situación personal, familiar, laboral y social. En segundo lugar, a través de la compensación o indemnización se busca reparar a las víctimas por los daños materiales físicos, mentales, a la reputación y a la dignidad sufridos, los gastos incurridos, las pérdidas de ingreso y de oportunidades y los costos de asistencia jurídica y servicios médicos, entre otros, cuando no sea posible la restitución a la situación anterior o cuando las víctimas no la deseen. En tercer lugar, los mecanismos de rehabilitación incluyen la atención médica y psicológica y los servicios jurídicos y sociales que requieran las víctimas. En cuarto lugar, las medidas de satisfacción buscan reconocer públicamente el daño sufrido por las víctimas y a través de ello dignificarlas, para lo cual incluyen, entre otras, la investigación y sanción de los responsables de los crímenes, la difusión de la verdad, la búsqueda de los desaparecidos y de los restos de los muertos, la solicitud pública de disculpas y la realización de conmemoraciones y homenajes a las víctimas. Y, en quinto lugar, las garantías de no repetición consisten en reformas institucionales y en medidas de otra naturaleza que buscan evitar que las atrocidades vuelvan a cometerse, y con las cuales se promueve el Estado de derecho y el respeto de los derechos humanos y de los procesos democráticos, se derogan leyes que contribuyen o autorizan las violaciones, se garantiza el control de las fuerzas armadas, de seguridad y de inteligencia, se procura el desmantelamiento de las fuerzas armadas paraestatales y la reintegración social de niños combatientes, entre otros beneficios.”⁵⁷⁵

574. *Ibid.*

575. Uprimny, R. y Saffon, M.P. (2009). Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En Díaz Gómez, C., Sánchez, N.C. y Uprimny Yepes, R. (Eds.) (2009). *Reparar en Colombia: Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*. Op. Cit., nota 542, p. 40.

En el ejercicio de sus funciones, los tribunales nacionales encargados de reparar las violaciones de derechos humanos deben procurar examinar todas las vías a su alcance para incluir estas cinco dimensiones en las medidas que decidan adoptar a favor de la víctima. Sobre todo procurando evitar la reducción de las medidas de reparación sólo a sus formas restitutivas y compensatorias. Dos enfoques son útiles y pueden contribuir enormemente al desarrollo de esta tarea, aportando dos metodologías de análisis, complementarias en su aplicación, que facilitan la labor de determinar qué medidas serán más efectivas tanto para reparar el daño, como para evitar su repetición: el enfoque transformativo y el enfoque diferenciado en atención al género, la etnicidad, la raza o cualquier otra condición social.

El derecho a la reparación desde un enfoque transformativo

El enfoque transformador, que ha sido desarrollado originalmente para enfrentar situaciones de violaciones masivas de derechos humanos en contextos de conflicto armado, se utiliza cada vez más en contextos de paz en donde existen altos niveles de violencia con base en discriminación estructural. Desde este enfoque, la reparación se concibe desde dos puntos de vistas complementarios: a) como justicia correctiva que trata de reparar el daño ocasionado, y b) como justicia distributiva que trata de modificar las relaciones desiguales de poder que facilitaron la violencia.

La noción clásica del derecho a la reparación, desarrollada esencialmente en el derecho internacional, entiende que ésta tiene lugar con el objeto de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.⁵⁷⁶ Así, las medidas restitutivas y compensatorias, son las medidas adoptadas más frecuentemente por los tribunales nacionales, en ocasiones acompañadas por medidas adicionales de rehabilitación. Sin embargo, frente a violaciones a los derechos humanos que operan con patrones masivos o sistemáticos como es el caso por ejemplo de algunos contextos de violencia contra las mujeres o contra personas transexuales, esta aproximación jurídica de las reparaciones, desarrollada para la resolución de casos individuales, resulta problemática.⁵⁷⁷

576. Bolívar Jaime, A.P. (2009). Mecanismos de reparación en perspectiva comparada. En Díaz Gómez, C., Sánchez, N.C. y Uprimny Yepes, R. (Eds.) (2009). *Reparar en Colombia: Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*. Op. Cit., nota 542, p. 72.

577. Guillerot, J. (2009) *Reparaciones con perspectiva de Género*. (1ª Ed.). México, D.F., México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), p. 27. Disponible en: www.hchr.org.mx/Documentos/Libros/241109Reparaciones.pdf.

Cuando se trata de violaciones masivas de derechos humanos cuyo origen se encuentra en la existencia de patrones sistemáticos de violencia y de discriminación interseccional y estructural, la restitución deja a las víctimas en la misma situación de vulnerabilidad y carencias y no enfrenta los factores estructurales cuya transformación es esencial para garantizar la no repetición.

El enfoque denominado de “reparaciones transformadoras” o “reparaciones con vocación transformadora” mira a las reparaciones no sólo como forma de justicia correctiva sino también como medios para enfrentar el sufrimiento ocasionado a las víctimas y a sus familiares por hechos atroces, es decir, “como una oportunidad de impulsar una transformación democrática de las sociedades, a fin de superar situaciones de exclusión y desigualdad”.⁵⁷⁸

El potencial transformador de la reparación es particularmente importante en sociedades excluyentes y desiguales, cuyas estructuras de exclusión constituyen un factor catalizador de las violaciones de derechos humanos y de su impunidad. La pregunta que se plantea es qué sentido tiene que la reparación consista únicamente en devolver a una mujer a su situación de carencia de poder, inseguridad y discriminación, o a un niño a una situación de malnutrición y falta de acceso a la educación. Así, “una reparación con tal enfoque restitutivo, si bien tiene pleno sentido en términos de justicia correctiva, pues repara el daño ocasionado por el proceso de victimización, parece inapropiada en términos de justicia distributiva, pues preserva situaciones que son en sí mismas injustas y vulneran la dignidad de las víctimas”.⁵⁷⁹

Este enfoque propone que:

1. Las medidas de restitución sean aplicadas cuando sea posible devolver a la víctima a la situación anterior a la violación a través del retorno de los bienes patrimoniales y no patrimoniales perdidos o despojados; pero procurando transformar la situación de la víctima de manera que, con la restitución, no se vea sometida a las mismas condiciones de vulnerabilidad y marginalidad que permitieron que el crimen fuese cometido en su contra.

578. Uprimny, R. y Saffon, M.P. (2009). Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En Díaz Gómez, C., Sánchez, N.C. y Uprimny Yepes, R. (Eds.) (2009). *Reparar en Colombia: Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*. Op. Cit., nota 542, p. 35.

579. *Ibid.*

2. En esta medida, las garantías de no repetición se encuentren ajustadas al contexto social, cultural y normativo de cada caso concreto pero, de forma general, comprendan, cuando sea posible: declaratorias de inconstitucionalidad de determinadas leyes; la sanción de ciertas prácticas administrativas, policiales o judiciales o la sanción de los funcionarios públicos responsables; las recomendaciones para la adecuación de protocolos y guías de actuación, o la definición de principios y reglas de actuación dirigidas a los actores públicos o privados; entre otras.

Al incluir estas medidas dentro de sus decisiones judiciales, las y los operadores jurisdiccionales deberán tener en cuenta que la reparación integral se distingue de la política social porque su objetivo es saldar una deuda específica por violencias directas que fueron ejercidas contra ciertas personas. Esta dimensión simbólica de la reparación marca una distinción fundamental. Así lo ha reconocido, por ejemplo, la Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-1199 de 2008, al afirmar que “no puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado debe brindar de manera permanente a todos los ciudadanos sin atender a su condición y la atención humanitaria que se presta en forma temporal a las víctimas en situaciones calamitosas, con la reparación debida a las víctimas de tales delitos”.⁵⁸⁰

Aquellas medidas que se ofrezcan a las víctimas por concepto de reparación por los daños sufridos no deben confundirse con las prestaciones y servicios a los que tiene derecho toda persona sujeta a la jurisdicción de un Estado y que forma parte de las políticas públicas de los Estados.

La reparación tiene como principales destinatarias a las víctimas de violaciones de derechos humanos y no a la totalidad de la población, aun cuando es evidente que el carácter transformativo de la misma tendrá efectos positivos generales de carácter preventivo, de enfrentamiento de la impunidad y de garantía de no repetición. Por consiguiente, es posible que las reparaciones no tengan en consideración todas las condiciones estructurales de exclusión y marginalidad presentes en el caso sino sólo aquellas más íntimamente ligadas a la violación de derechos de que se trate, como es por ejemplo la prohibición de la discriminación de un grupo determinado. De esta manera, la reparación, en su vertiente transformadora, es una contribución a los propósitos más generales de transformación política y social.⁵⁸¹

580. *Ibid.*, p. 49

581. *Ibid.*

El derecho a la reparación desde un enfoque diferenciado en atención al género

El uso de una adecuada perspectiva de género sirve para observar y entender el impacto diferenciado de políticas y normas jurídicas sobre los hombres y las mujeres, tomando en consideración todas las variables que ponen a las personas en situaciones de desventaja como la clase, la etnia, la edad, la nacionalidad, el estatus de residencia, el nivel educativo, la procedencia rural/urbana, la identidad de género, orientación sexual, entre otras, para evitar las generalizaciones que obvian las especificidades del contexto donde se producen las relaciones de género.

En materia de reparaciones, utilizar una perspectiva de género implica detectar qué medidas deben tomarse para evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión y lograr que las personas situadas en situación de mayor desventaja tengan acceso efectivo, según sus propias necesidades, a los bienes y servicios destinados para su compensación, rehabilitación y satisfacción. Al mismo tiempo, facilita la identificación de las garantías de no repetición más adecuadas para transformar la realidad de manera equitativa.

En primer lugar, el uso de una perspectiva de género ayuda a entender que el acceso a la justicia y a los remedios jurisdiccionales o administrativos en general, es mucho más difícil para cierto grupo de personas en razón de su género.

En su *Informe sobre acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, la CIDH constató los múltiples obstáculos y la fuerte discriminación de que son objeto las mujeres, tanto en la investigación de casos como en el juzgamiento y sanción de las violaciones que llegan a denunciarse.⁵⁸² En el informe, la CIDH reconoce que los problemas estructurales de los sistemas de justicia en las Américas afectan en forma más crítica a las mujeres, como consecuencia de la discriminación que han sufrido históricamente.⁵⁸³ Constató deficiencias en la investigación y sanción de actos de violencia contra las mujeres, derivados de la negligencia y parcialidad de las autoridades que, en muchas ocasiones, resultaban en la revictimización.⁵⁸⁴

En su más reciente informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, la CIDH también resalta que “las dificultades en el acceso a la justicia en el caso de víctimas de delitos o de hechos de violencia son todavía más acuciantes en aquellos sectores de la población históricamente ubicados en situaciones de mayor vulnerabilidad, como los

582. CIDH (2007, 20 de enero). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68. Disponible en: www.cidh.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%2020507.pdf.

583. *Ibid.*, párrs. 7-8.

584. *Ibid.*, párr. 19.

niños, las niñas y los adolescentes; las mujeres; la población indígena y afrodescendiente, y los migrantes y sus familias. Los Estados deben adoptar todas las previsiones a efecto de que todas las personas que habitan en su territorio puedan acceder en las mismas condiciones a la administración de justicia”.⁵⁸⁵ A los grupos identificados por la Comisión, es necesario añadir a las personas transexuales cuyo nivel de vulnerabilidad limita enormemente sus posibilidades de acceso a la justicia.

En segundo lugar, superada la barrera de acceso a la justicia, las medidas de reparación que se otorgan a las víctimas deben ser valoradas por los tribunales atendiendo a las necesidades concretas de cada caso y a la posición en que se encuentran tanto la víctima como sus familiares.

Desde una óptica transformativa, el análisis de género permite identificar la situación de discriminación de la que se procede y que es necesario superar, indicando formas de reparación que contribuyan a modificar las situaciones que dieron origen a la violación de derechos humanos. Es decir, ayuda a valorar las diferencias en las relaciones de poder que es necesario transformar.⁵⁸⁶

585. CIDH (2009, 31 de diciembre). *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, párr. 168. Disponible en: www.cidh.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf.

586. Ponencia de la Doctora Diana Esther Guzmán para la Mesa 6: “Reparaciones con Perspectiva de Género” del Foro de discusión jurídica “Perspectiva de género y criterios jurisdiccionales relevantes”, celebrado los días 25 y 26 de junio de 2010 en Cuernavaca, México.

4. JURISPRUDENCIA Y REPARACIONES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

A. Jurisdicciones Internacionales

A. 1 Sistemas regionales

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Las reparaciones con perspectiva de género en la jurisprudencia se abordan en referencia primordialmente a medidas dictadas por órganos judiciales cuyas decisiones tienen carácter vinculante. No obstante, cabe mencionar algunas de las recomendaciones realizadas por la CIDH a los Estados en sus informes de fondo que, bien por su impacto o por su novedad, resultan interesantes para el tema.

Así, por ejemplo, en el informe sobre el caso *María da Penha*,⁵⁸⁷ la CIDH recomienda que el Estado otorgue a la víctima una reparación simbólica y material por las violaciones de derechos humanos, en particular el no haber ofrecido un recurso rápido y efectivo. La Comisión también recomienda al Estado que continúe y profundice el proceso de reformas destinadas a evitar la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio respecto de la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil. Estas recomendaciones sirvieron de impulso a la adopción por parte del Estado de Brasil de su actual legislación sobre violencia doméstica.⁵⁸⁸

Más recientemente, en el caso sobre medidas cautelares a favor de mujeres y niñas víctimas de violencia sexual habitantes de 22 campos de personas desplazadas, la CIDH solicita al Estado de Haití adoptar una serie de medidas que pueden ser consideradas como formas de reparación, tales como el acceso efectivo a cuidado médico (garantizando los derechos a la confidencialidad y a la intimidad durante los exámenes y la presencia de personal médico femenino), acceso a anticoncepción de emergencia y profilaxis de VIH. En la implementación de estas medidas, la CIDH también instó al gobierno de Haití a asegurar la plena participación de los grupos de base de mujeres.

Con esta decisión, la Comisión avanza en la actual comprensión de la reparación en casos de violencia sexual. La CIDH se aleja del modelo tradicional centrado en la sanción de los responsables y la compensación de la víctima, para incluir medidas desti-

587. CIDH, caso "María Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil", informe N° 54/01, fondo, caso 12.051, 16 de abril de 2001. Disponible en: cidh.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm.

588. *Ibid.* párrs. 60-61.

nadas a restablecer la salud física y mental y garantizar el ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos conculcados, incluyendo el derecho a decidir autónomamente cuándo y cómo tener hijos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sobre el derecho a la reparación, la Corte IDH ha sostenido que “ninguna parte de este artículo [art. 63.1 de la CADH] hace mención ni condiciona las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado Parte responsable de la infracción, de manera que aquélla no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo”.⁵⁸⁹

En consonancia, la Corte IDH ha definido las reparaciones como “un término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido”.⁵⁹⁰ Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1, la Corte ha indicado de forma constante que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.⁵⁹¹

En su primera jurisprudencia, la Corte IDH considera que el objetivo de la reparación es producir la *restitutio in integrum* de las partes lesionadas por la violación del derecho humano. Si esta restitución no es posible, la Corte IDH aplica los estándares del derecho internacional y otorga reparaciones por daño material, daño moral y gastos legales. Sin embargo, en los últimos años, la Corte ha experimentado una importante evolución modificando su tradicional enfoque restitutivo hacia medidas más transformativas que incorporan un correcto enfoque diferenciado en razón del género y la etnia, principal-

589. Corte IDH, caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”. *Op. Cit.*, nota 565, párr. 30. Ver también García Ramírez, quien ha sostenido “Las complicaciones de nuestra norma han suscitado una constante reflexión jurisprudencial que permita hacer luz donde hay algunas sombras y construir, a fuerza de sentencias, un corpus sobre las reparaciones. A éste han llegado, desde luego, las enseñanzas de la jurisprudencia formada por otros órganos internacionales, frecuentemente acogida por la Corte Interamericana, y de una copiosa doctrina. Es interesante advertir cómo se avanza en el espacio de las reparaciones en cada nueva sentencia sobre la materia que dicta la Corte, e incluso en las resoluciones de fondo”. García Ramírez, S. (1996). Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. En *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, N° 23, 131. México, D.F., México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Disponible en: biblio.juridicas.unam.mx/revistas/resulart.htm.

590. Corte IDH, caso “Garrido y Baigorria vs. Argentina”, sentencia de 27 de agosto de 1998 (Reparaciones y Costas), párr. 41. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf.

591. Corte IDH, caso “Chitay Nech y otros vs. Guatemala”, sentencia del 25 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 227. Disponible en: www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_212_esp.pdf y Corte IDH, caso “Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia”, sentencia del 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 211. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf; Corte IDH, caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”. *Op. Cit.*, nota 565, párr. 25.

mente. Al mismo tiempo, ha desarrollado ampliamente las cinco dimensiones de la reparación.

En el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú,⁵⁹² la Corte IDH aplica por primera vez un análisis diferenciado en la determinación de las reparaciones y concede una mayor indemnización a las mujeres víctimas que fueron sometidas a violencia y violaciones sexuales (que, además de violación, incluyeron manoseos, penetración con objetos y la permanencia en desnudez forzada bajo la vigilancia de hombres armados), y a las mujeres que estaban embarazadas al momento del ataque y dieron a luz mientras se encontraban detenidas. Afirmó la Corte que “las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres. (...) Durante los conflictos armados, las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como ‘un medio simbólico para humillar a la parte contraria’”.⁵⁹³

En su más reciente jurisprudencia, la Corte Interamericana avanza aún más y aplica de forma acertada tanto el enfoque transformador como el enfoque diferencial. Así, por ejemplo, en su decisión sobre Reparaciones en el caso Rosendo Cantú vs. México⁵⁹⁴ la Corte afirma que “(...) no pierde de vista que la señora Rosendo Cantú es una mujer indígena, niña al momento de ocurridas las violaciones, cuya situación de especial vulnerabilidad será tenida en cuenta en las reparaciones que se otorguen en esta Sentencia. Asimismo, el Tribunal considera que la obligación de reparar en un caso que involucre víctimas pertenecientes a una comunidad indígena, puede requerir de medidas de alcance comunitario”.⁵⁹⁵ En el caso Fernández Ortega y otros vs. México,⁵⁹⁶ la Corte reitera este planteamiento y afirma que no pierde de vista que la señora Fernández Ortega es una mujer indígena en una situación de especial vulnerabilidad.⁵⁹⁷

592. Corte IDH, caso “del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf.

593. *Ibid.*, párr. 223.

594. Corte IDH, caso “Rosendo Cantú y otra vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_216_esp.pdf.

595. *Ibid.* párr. 206.

596. Corte IDH, caso “Fernández Ortega y otros vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf.

597. *Ibid.*, párr. 223.

En ambos casos, el Tribunal dispuso que el Estado continuara con la implementación de programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyeran una perspectiva de género y etnicidad.

En cuanto a la indemnización de las víctimas, la Corte determinó las cantidades por daños materiales e inmateriales y para el cálculo de estos últimos, es interesante notar que la Corte toma en cuenta la condición de niña de la víctima en el caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, al momento de ocurridos los hechos. Además del carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados, el tratamiento discriminatorio que recibió por parte de las autoridades públicas, el tiempo transcurrido desde la violación sexual, la denegación de justicia, y el cambio en las condiciones de vida, particularmente el destierro y desequilibrio de la estructura familiar.

La jurisprudencia de la Corte IDH hace una distinción importante entre daño emergente, lucro cesante y daño al proyecto de vida que atiende a la “realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”.⁵⁹⁸ La noción del daño al proyecto de vida se elabora en torno a la idea de realización personal, incluye una indemnización económica pero no se reduce necesariamente a ésta y puede traer consigo otras compensaciones.

Finalmente, en materia de reparaciones, la Corte IDH tiene una importante jurisprudencia relativa al derecho a la justicia y el derecho a la verdad como formas de reparación (incluidas en la dimensión de satisfacción de la reparación).

La obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables, es una medida de reparación usualmente concedida por la Corte cuando la violación de derechos humanos de que se trate así lo requiera y ha sostenido que:

“En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que

598. Corte IDH, caso “Loayza Tamayo vs. Perú”, sentencia del 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), párr. 147. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf.

la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.⁵⁹⁹

En los casos de violencia contra la mujer, esta obligación se hace mucho más relevante puesto que, como ha señalado la CIDH, “(...) las mujeres víctimas de violencia frecuentemente no obtienen un acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos al denunciar los hechos sufridos, permaneciendo la gran mayoría de estos incidentes en impunidad, y por consiguiente quedando sus derechos desprotegidos (...) la gran mayoría de los casos de violencia contra las mujeres se encuentran marcados por la impunidad, lo cual alimenta la perpetuidad de esta grave violación a los derechos humanos”.⁶⁰⁰

El caso Campo Algodonero⁶⁰¹ es el que ha permitido a la Corte desarrollar más ampliamente esta idea de la investigación efectiva como medida de reparación y garantía contra la impunidad. La decisión incluye la obligación para el Estado de tomar medidas tales como:

- a** Investigar, dentro de un plazo razonable, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.⁶⁰²
- b** Continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios de investigación y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme a los estándares internacionales en la materia.⁶⁰³

599. Corte IDH, caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”. *Op. Cit.*, nota 565, párr. 177.

600. CDIH (2007, 20 de enero). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*. *Op. Cit.*, nota 582, párr. 2.

601. Corte IDH, caso “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”. *Op. Cit.*, nota 541.

602. *Ibid.*, Punto resolutivo N° 13.

603. *Ibid.*, Punto resolutivo N° 18.

- c** Crear, en un plazo de seis meses, una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas, para permitir que cualquier persona se comuniquen con las autoridades, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de estas personas o, en su caso, de sus restos.⁶⁰⁴
- d** Crear o actualizar una base de datos que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional, con la información necesaria para facilitar su localización e identificación.⁶⁰⁵

En cuanto al derecho a conocer la verdad, su importancia en materia de violencia sexual es central. En el caso Rosendo Cantú, en donde la víctima es una mujer indígena que, a consecuencia del estigma provocado por la violación sexual, fue desterrada de su comunidad, el esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido con la identificación de los responsables y la declaratoria pública de responsabilidad por parte del Estado sirven al restablecimiento de la dignidad, honra y reputación de la víctima y del tejido social de su comunidad.

Tribunal Europeo de Derechos humanos

En cuanto al sistema de protección europeo, el TEDH utiliza el enfoque de restitución integral (*restitutio in integrum*), por lo que favorece las formas de reparación que sean más capaces de recrear la situación que habría existido antes de la violación y cuando no es posible, concede una indemnización por daños materiales (daño emergente y lucro cesante), daños morales o gastos judiciales.

Así, por ejemplo, en el caso Aydin vs. Turquía,⁶⁰⁶ el TEDH concede una indemnización a la víctima por daños morales causados “por la ansiedad, la incomodidad y la incertidumbre causada por la violación”. La decisión reconoce que la violación sexual es una forma agravada y deliberada de trato cruel, inhumano y degradante y, considerando la gravedad del caso y el daño psicológico sufrido como consecuencia de la violación sexual, el TEDH dispone que se otorgue una indemnización como “compensación por daños no pecuniarios”.⁶⁰⁷

604. *Ibid.*, Punto resolutivo N° 20.

605. *Ibid.*, Punto resolutivo N° 21.

606. TEDH, caso “Aydin vs. Turquía”, demanda 57/1996/676/866, sentencia del 25 de septiembre de 1997. Disponible en: cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=1&portal=hbkm&action=html&highlight=Aydin&sessionid=87937691&skin=hudoc-en. Idioma: inglés.

607. *Ibid.* párr. 131.

En *Opuz vs. Turquía*,⁶⁰⁸ sobre la violencia doméstica cometida contra la peticionaria y su madre, el TEDH reconoció el efecto generalizado de la violencia doméstica así como la inadecuada respuesta de las autoridades⁶⁰⁹ y lo calificó como discriminación por género que propiciaba un clima de impunidad.⁶¹⁰ Sin embargo, siguiendo la tendencia general del Tribunal, el fallo se limita al reconocimiento de compensación económica, tanto por daños pecuniarios como inmateriales, sin que medie un mandato de toma de medidas estructurales en el sistema turco.

En *Rantsev vs. Chipre y Rusia*,⁶¹¹ que involucra la muerte de una mujer rusa víctima de trata, el TEDH destaca la obligación de los gobiernos de realizar investigaciones efectivas en casos de homicidio, pues ello garantiza la implementación de las normas que protegen el derecho a la vida y asegura que se responsabilice a los culpables, por lo que las autoridades deben actuar *motu proprio* cuando tales casos son de su conocimiento.⁶¹² Pero, en este caso, las reparaciones también se limitan a compensaciones económicas por perjuicios pecuniarios e inmateriales.

A.2 Tribunales Internacionales *ad-hoc* y Corte Penal Internacional

En el Derecho Penal Internacional no existe jurisprudencia en torno al derecho a la reparación en casos de crímenes de género. Conforme a los estatutos de los tribunales internacionales especiales, éstos sólo pueden ordenar la restitución a la víctima de cualquier propiedad y ganancias adquiridas por conducta criminal, incluidas aquéllas conseguidas a través del uso de la fuerza o las amenazas por el perpetrador o los perpetradores. Debido a estas restricciones, hasta la fecha, en ninguno de los casos más relevantes que involucran crímenes de género, como los emitidos por el TPIY y el TPIR, se ha otorgado una orden de restitución.⁶¹³

Los estatutos y las normas de procedimiento de estos tribunales sí contemplan que una condena final pueda dar lugar a que la víctima busque compensación a través de los tri-

608. TEDH, caso "Opuz vs. Turquía", demanda 33401/02, sentencia del 9 de junio de 2009. Disponible en: www.coe.int/t/dghl/s-tandardsetting/violence/Opuz%20v%20%20Turkey.pdf.

609. *Ibid.*, párr. 196.

610. *Ibid.*, párr. 200.

611. TEDH, caso "Rantsev vs. Chipre y Rusia", demanda 25965/04, sentencia del 7 de enero de 2010. Disponible en: www.coe.int/t/dghl/cooperation/economiccrime/corruption/Projects/CAR_Serbia/ECTHR%20Judgements/English/RANTSEV%20v%20CYPRUS%20%20RUSSIA%20-%20ECHR%20Judgment%20_English_.pdf.

612. *Ibid.*, párr. 232.

613. Ver: Corporación Sisma Mujer (2010). *Reparación para las mujeres víctimas de violencia en el conflicto armado. Una aproximación a la formulación de criterios para su determinación*. Bogotá, Colombia: Corporación Sisma Mujer.

bunales nacionales. Para esto, el tribunal debe remitir a las autoridades nacionales la sentencia y las víctimas o las personas que reclaman a través de ésta pueden interponer una acción en el tribunal nacional competente para obtener la compensación.⁶¹⁴

Sin embargo, el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, y que reconoce los crímenes de género,⁶¹⁵ sí contempla como modalidades de reparación la compensación, la restitución y la rehabilitación a las víctimas o sus causahabientes.⁶¹⁶ Adicionalmente, la Corte Penal Internacional puede otorgar reparaciones individuales y, cuando lo considere apropiado, otorgará reparaciones colectivas, o ambas.⁶¹⁷

B. Jurisdicciones Nacionales

La Corte Constitucional colombiana ha desarrollado una jurisprudencia innovadora en materia de reparaciones desde un enfoque de género.

En la decisión Auto 092/08,⁶¹⁸ la Corte Constitucional Colombiana, luego de constatar los efectos del desplazamiento causado por el conflicto armado interno, que sitúa a las mujeres desplazadas en una situación de mayor vulnerabilidad, determinó una serie de medidas de carácter general a adoptar para proteger los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas de Colombia.

Sobre la base de la constatación del impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres, se identificaron y valoraron tanto (i) los riesgos de género en el marco del conflicto armado que causan el desplazamiento forzado de las mujeres, como (ii) las distintas facetas de género del desplazamiento y la respuesta estatal a las mismas.⁶¹⁹ La Corte determina que las autoridades estatales están obligadas en forma

614. Para un análisis de este tema ver: Oré Aguilar, G. (2006, enero). Derecho a la reparación y género en los conflictos armados. En F. Gómez (Ed.), *El Derecho a la Memoria*, pp. 97-125. Bilbao, País Vasco, España: Isa, Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto y Departamento de Derechos Humanos, Empleo e Inserción Social de la Diputación de Guipúzcoa Disponible en: ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/od/elotrdr037/od37-gaby.pdf.

615. *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* (entrada en vigor: 1 de julio de 2002) A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998. art. 7.1 (h). Disponible en: untreaty.un.org/cod/icc/statute/spanish/rome_statute%28s%29.pdf. En adelante, *Estatuto de Roma*.

616. *Estatuto de Roma*, Artículo 75 (1).

617. Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional (2000, 2 de noviembre). *Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional*. Adición: *Primera parte: proyecto de texto definitivo de las Reglas de Procedimiento y Prueba*, Regla de Procedimiento 97(1). Disponible en: iccnw.org/documents/RulesofProcEvidenceEsp.pdf.

618. Colombia, Corte Constitucional colombiana (Sala Segunda de Revisión), auto 092 de 2008, MP Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 14 de abril de 2008. Disponible en: www.nrc.org.co/biblioteca/auto-092.pdf.

619. *Ibid.*, párr. V.A.1.

imperativa y urgente a intervenir sobre los dos grupos de factores mediante acciones integrales, racionales, coordinadas y cuidadosamente diseñadas para atacar en forma directa las causas de raíz del impacto de género del desplazamiento forzado en el país.⁶²⁰

La decisión reconoce que las órdenes orientadas hacia la creación de una política pública de atención al desplazamiento impartidas en sentencias anteriores⁶²¹ han sido progresivamente afinadas y precisadas, pero persisten *vacíos críticos*, como el relativo a la prevención del impacto de género desproporcionado del desplazamiento forzado y a la atención de las mujeres afectadas por las diversas facetas de género identificadas. Así, señala:

“Estos vacíos críticos en la política pública para la atención a la población desplazada, que se traducen en la práctica en el desconocimiento sistemático y profundo de los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas del país, deben ser llenados por las autoridades competentes en forma inmediata y expedita, mediante la adopción de programas específicos, que se habrán de articular con los elementos de la política pública que ya existen en la actualidad”.⁶²²

Como remedio, la Corte determina que es necesario que se diseñen e implementen trece programas específicos de género en el marco de la política pública para la atención al desplazamiento forzado.

Para garantizar el adecuado cumplimiento de estas decisiones, la Corte desarrolla el contenido exacto de cada programa y recuerda que, “en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el Ejecutivo cuenta con autonomía para escoger los medios conducentes a la satisfacción de los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas y la prevención del impacto desproporcionado del desplazamiento forzado; en consecuencia, el Director de Acción Social será autónomo en la selección de los instrumentos y medios para diseñar y garantizar que se inicie la implementación de los Programas que se habrán de crear”,⁶²³ pero, deja claro que los elementos mínimos de racionalidad a tener en cuenta en cada programa son: (i) indicaciones de los problemas básicos mínimos que deben abordar los programas en cuestión, y (ii) criterios constitucionales para orientar el diseño e implementación de los programas hacia la satisfacción efectiva de los derechos mínimos de la población afectada.

620. *Ibid.*

621. La sentencia anterior a la que hace referencia el auto, es la sentencia de la Corte Constitucional colombiana T-025 de 2004: Colombia, Corte Constitucional colombiana (Sala Tercera de Revisión), sentencia T-025/04, MP Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 22 de enero de 2004. Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm.

622. Colombia, Corte Constitucional colombiana (Sala segunda de Revisión), auto 092 de 2008. *Op. Cit.*, nota 618, párr. V.A.5.

623. *Ibid.*, párr. V.B.

5. CONCLUSIÓN

Los estándares revisados muestran una versión integral del derecho a la reparación y muestran su contenido y alcance como derecho humano fundamental. Destacan también el mayor desarrollo a este respecto en la jurisprudencia interamericana, vinculante ahora en su totalidad para las autoridades jurisdiccionales mexicanas, quienes, en los diferentes juicios tramitados bajo su competencia, deberán procurar el resarcimiento de las víctimas, la reconfiguración de sus proyectos de vida, y la eliminación de los contextos discriminatorios que fomentan violaciones sistemáticas a los derechos humanos.

Para ello, los propios criterios interpretativos compilados muestran la forma de cumplir con el mandato de introducir un enfoque integral en las reparaciones y de dictarlas con vocación transformadora y con perspectiva de igualdad de género, lo que permite responder al impacto personal, diferenciado y contextual que tienen las violaciones de derechos humanos.